



Breves reflexiones sobre la actualidad del pagaré de consumo

myf

368

Dr. José Ignacio Pastore

Juez de Primera Instancia de Circuito del Distrito Judicial N° 5 de Rafaela

I. Introducción

En atención a la reunión de Jueces de Circuito de la Provincia realizada el viernes 17 de mayo del corriente año en el Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe - Zona Norte, en donde se analizó la actualidad de la figura del «pagaré de consumo», concebimos propicia la oportunidad para efectuar en esta edición de la revista del Colegio, algunos comentarios sobre las derivaciones prácticas de la figura en la Provincia de Santa Fe.

En dicha oportunidad se apreciaron las diferentes situaciones y escenarios que se vivencian en los juzgados del fuero, lo cual repercute en las vacilaciones e incertidumbres que generan tanto en los operadores del derecho cuanto en los justiciables.

El presente no desconoce el completo y exhaustivo trabajo realizado por el Dr. Quiroga en la última publicación de la revista¹ sino que por el contrario intenta complementarlo con algunas cuestiones beligerantes derivadas de

su aplicación empírica, así como abordar discusiones que eventualmente puedan generarse.

Finalmente destacamos que el presente no tiene como finalidad realizar una exégesis sobre el tema en discusión ya que fecundos y acabados trabajos se han publicado sobre el tema² sino que se contenta con reflejar el resultado de las jornadas así como deslizar sus conclusiones e interrogantes. Todo lo cual, en miras de una pronta claridad –normativa o jurisprudencial– sobre el tema.

II. La discusión, una nueva, en el ordenamiento jurídico

El tema bajo estudio presenta una nueva posibilidad para que posiciones doctrinales se enfrenten, como tantas veces ha sucedido en el ámbito jurídico. Ello en un escenario fáctico por demás de propicio para debatir institutos del derecho.

Así sucedió primeramente al discutirse

la cuestión de competencia en materia de ejecución de títulos cambiarios, al admitirse –o no– su prorrogabilidad³.

Cuestiones ambiguas como demandantes que no resultan necesariamente, según el art. 2 de la Ley 24.240, sujetos pasibles de ser considerados proveedores de servicios financieros, o la presunción de existencia necesaria de consumidor/demandado frente al reclamo efectuado por un proveedor de dicho servicio; resultaron las consiguientes consecuencias que trajeron –y lo siguen haciendo– dispares interpretaciones al respecto.

Es así que la tradicional figura del título valor con sus propias reglas y principios, concebida desde antaño y cuya regulación data de incontables calendarios, ha entrado en cierta interferencia con el devenir del derecho del consumo y el trasvasamiento que sus reglas provocaron en todas las ramas.

En efecto, no sólo las normativas del estatuto consumeril afectaron el derecho comercial –y en particular el dere-

Claves Judiciales

Breves reflexiones sobre la actualidad del pagaré de consumo

cho cambiario– con normas protectorias que refieren al acceso a la justicia, a la protección en las condiciones de contratación, al derecho de información; sancionando severamente conductas o prácticas desmedidas.

A ello se suma que el derecho comercial se ha visto compelido por el propio derecho civil en la última unificación de la normativa de fondo.

Con independencia del enfoque al que se adhiera, lo cierto es que posiblemente, con el transcurso del tiempo, aquellas posturas irremediadamente extremas se atemperen y confluyen en un justo medio que equilibre ambas partes en pugna. Lecturas armonizantes sobre los principios jurídicos en pugna son las que más mitigan las posiciones radicalizadas. Precisamente éstas son las que percibimos, demuestran seguir, la mayoría de los magistrados del fuero.

En lo que al tema bajo estudio nos trae, resulta que, el centro del meollo es-triba, en la utilización del pagaré por

parte de instituciones que intermedian en la provisión de servicios financieros por sus atributos de abstracción, exclusión o inoponibilidad de excepciones. De igual modo, y ante el impago, por la vía ejecutiva que se consagra para su recupero.

En tal caso y frente a un usuario quien toma el empréstito, implica un ámbito próspero para prácticas abusivas para los intereses de aquél (vgr. exceso en el capital nominal registrado en el título, intereses desmedidos, prórroga de competencia para su ejecución ante el impago, relleno de forma contraria al compromiso originario, entre otros).

Ahora bien entendemos que, no por ello podría afirmarse, de forma automática e indiscriminada, que dicha circunstancia, por sí sola, permite inferir la derogación tácita de tal régimen cambiario. Aquí es donde las posturas comienzan a bifurcarse.

Naturalmente que para aquellas instituciones cuyo objeto social o actividad principal sea la mencionada –fi-

nanciera– no cabría mayor análisis o comentario; sin embargo, qué sucede con aquellas personas humanas o jurídicas que no tienen como objeto tal actividad. ¿La frecuencia en la provisión del servicio podría ser un indicio?, ¿cuántas operaciones (5, 10, 20, 50, etc.) de aprovisionamiento son necesarias para ser sujeto pasible del art. 2 de la Ley 24.240?

Al mismo tiempo la cuestión se hace más vidriosa al identificar el escenario fáctico que faculta –u obliga– al sentenciante a constatar las exigencias del art. 36 de la Ley 24.240. Ello en tanto no resulta inocua la necesaria –o no– acreditación del co-contratante –humano o jurídico– calificado como consumidor. Aquí también las posiciones se dividen en orden a las opciones antes proyectadas.

De igual modo, tampoco se presenta estéril la categoría de orden público que la norma consumeril consagra para sus postulados; y en consecuencia, la necesaria –o no– actuación del magistrado quien debe –o puede– exigir

las prerrogativas del estatuto del consumo. Si bien la clasificación de orden público de sus normas no permitiría mayor interpretación, ha habido jurisprudencia que así lo ha sostenido⁴.

La ambigüedad antes expuesta no es desinteresada sino que refleja lo que a diario evidencia el magistrado en la resolución de conflictos; principalmente ante inacción del demandado, cuestión que de público y notorio, resulta en la generalidad de los casos. En tal caso, ¿el juez se encuentra compelido a aplicar oficiosamente las exigencias consumeriles en la ejecución de títulos valores por parte de un proveedor de servicios financieros?, ¿es indistinto la existencia o no de consumidor en la ejecución?

III. Problemática derivada en la ejecución de pagaré por proveedor de servicios financieros contra un consumidor

Cierto es que los títulos valores luego de tamaño desarrollo en la historia

universal, presentan una estructura y funcionamiento sobradamente afianzada en el tráfico civil y comercial.

En efecto, hasta la sanción del estatuto consumeril, y pese a reconocer su origen en el uso entre comerciantes, no registraba diferencias si el librador resultaba una persona jurídica o humana, y si en éste último caso, era un comerciante o no.

De igual modo tampoco existían diferencias en cuanto al beneficiario de la cambial, ello en cuanto a su actividad u ocupación.

Aquí nos aborda el primer interrogante que naturalmente fluye de estas reflexiones: ¿antes de la sanción de la Ley 24.240 cuál era el estatus jurídico del consumidor que libraba un pagaré para documentar una deuda financiera?, ¿contaba con alguna protección?, ¿requería de algún resguardo?⁵

Recuérdese los abarrotamientos sucedidos en los diferentes juzgados, fundamentalmente en capitales provincia-

les o federal en donde se fijaban los centros de gestión de emprendimientos o servicios financieros, quienes bajo el amparo de la licitud en la prórroga contractual de la competencia jurisdiccional, obligaban al librador/tomador del empréstito financiero a transitar un proceso de ejecución en localidades sumamente distantes a su domicilio; arrojado con ello a una utópica posibilidad de defensa procesal⁶.

En todo ello resultó innegable la imprevista sucedida por la reforma de nuestra carta magna del año 1994, en la consagración de los nuevos derechos y garantías. En efecto la investidura del art. 42 reconoció la jerarquía constitucional de los derechos de los usuarios y consumidores, en tanto intervengan en una relación de intercambio de bienes o servicios (relación de consumo).

No debemos olvidar que, amén del reconocimiento, la manda obliga a una protección de la salud, seguridad e intereses económicos así como cons-triñe a un suministro de información

apropiada y fidedigna que permita la libertad de elección bajo un trato decente y ecuánime.

No conforme con ello, exige que las declaraciones no se mantengan en un postulado teorizante sino que conmina a las autoridades a propender a la defensa de tales atributos del consumo, a la educación para ello, a la defensa de la competencia, al control de los monopolios, a la calidad de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores quienes protejan la defensa de dichos derechos.

Y por último exhorta para que la normativa a dictarse en su consecuencia establezca procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos así como al dictado de marcos regulatorios de los servicios públicos, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Este elenco sumado a lo dispuesto por los arts. 36, 65 y demás periféricos de

la Ley 24.240, conforman el principal basamento normativo de aquellos que patrocinan la existencia de una nueva figura en el ámbito jurídico argentino: el pagaré de consumo.

IV. ¿Qué es el pagaré de consumo?

El pagaré de consumo es aquel documento cambiario (conf. art. 101, Dec. Ley 5965/63) suscripto entre un consumidor (conf. art. 1, de la Ley 24.240) y un proveedor (conf. art. 2, Ley 24.240) producto de una operación de provisiónamiento de servicio financiero o crédito para el consumo (conf. art. 36, Ley 24.240). Su causa podrá ser la adquisición de cualquier bien, producto o servicio cuya cancelación o pago resulte diferido en el tiempo. Precisamente dicha dilación o espera es la que más complicaciones representa para el consumidor al adicionarse el capital originario intereses –muchas veces– exorbitantes, por encima del precio o costo medio del dinero en el mercado. Justamente aquí es donde el art. 771, del Cód. Civ. y Com. permite la inter-

vención y morigeración judicial.

Frente a tal escenario fáctico, pacíficas fueron las reflexiones de los funcionarios del fuero en subrayar la inadmisibles ligereza e irreflexión del consumidor a la hora de suscribir cualquier tipo de documento. Ello en tanto se registran garantías excesivas, se capitalizan intereses a tasas elevadas, se adelantan o retrasan plazos, se adicionan gastos absurdos y propiamente se concreta la usura⁷. Peor aún, simplemente se limita a estampar su firma en un documento en blanco, que permite al portador consumir a su voluntad, en oportunidad de la ejecución (art. 11, Dec. Ley 5965/63), dichas prácticas abusivas.

Nada nuevo bajo el sol. Sin embargo, sirve para ilustrar la precariedad en la formación cívica de los connacionales. O de pronto, la liviandad con la que todos los usuarios de servicios financieros y bancarios admitimos cláusulas predispuestas que lesionan seriamente nuestros derechos. Precisamente en la búsqueda de equilibrar dichas pres-

taciones, es donde se cimentan las posiciones a favor del consumidor.

V. Aplicación del art. 36, LDC en la ejecución de pagaré contra un consumidor

No presenta reparo el supuesto en donde el librador/demandado de la ejecución reconoce de *motus proprio* su calidad de no consumidor –o comerciante– en el propio proceso de ejecución⁸. En tal supuesto, la propia ley 24.240 excluye su protección.

Ello sin perjuicio del especial supuesto del art. 1 para la persona jurídica⁹ que también nos introduciría en ciertas controversias.

Pero ante su silencio o al reconocerse su calidad de consumidor, el art. 36 de la Ley 24.240 obliga a cumplimentar sus requisitos en el otorgamiento de servicio financiero («En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumi-

dor o usuario, bajo pena de nulidad...»).

Queda claro que la reforma introducida por el art. 58 de la Ley N° 26.993 en el año 2014, ha establecido la exigencia, en su faz contractual, de la información que establece el art. 36, LDC.

Ante la omisión de alguno de estos requisitos, permite al consumidor demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas según lo dispuesto por la misma norma. En tal caso, se exige que el juez simultáneamente integre el contrato con la documentación pendiente.

Finalmente y en lo que a competencia refiere, se establece que será competente para entender en el conocimiento de los litigios iniciados por el consumidor, y a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.

Por su lado, ante acción judicial iniciada por proveedor o prestador, será com-

petente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Se ha dicho que en la fase contractual el objetivo del artículo 36 es brindar el consumidor toda la información necesaria para conocer cabalmente el negocio jurídico concertado. Ello en la inteligencia de equilibrar las asimetrías naturales producto de la contratación con un profesional en la materia.

Ahora bien, qué sucede si la información no es brindada en su etapa contractual y el consumidor en la etapa judicial la denuncia por ausencia.

La contundencia de la sanción normativa (art. 36) nos releva de mayor comentario aunque aquí algunos autores encuentran en la abstracción cambiaria y el acotado proceso ejecutivo una cortapisa para tales cuestionamientos¹⁰.

Sin embargo, qué sucede si la información fue suministrada de forma completa y conforme las previsiones del art. 36 y luego, en etapa judicial, el de-

mandado/consumidor no controvierte su inexistencia, ¿resultará lo mismo su comparencia o no al proceso?, ¿ante su rebeldía, el juez podría presumir su inexistencia simplemente por la ausencia del demandado en el mismo? Aquí también, nuevamente, las posturas se presentaron escindidas.

Ello nos introdujo para analizar diferentes situaciones vinculadas a la intervención de los sujetos en el pleito y la documentación arrojada en el mismo.

VI. Diferentes situaciones de legitimados y pasivos. Documentación fundante del reclamo

Adentrados ahora en el análisis en oportunidad del inicio del proceso, podría suceder que el mismo sea iniciado por:

a. Una *entidad financiera* o proveedor de servicios de igual sentido, cuyo objeto social o actividad sea la específicamente reseñada;

b. Una *persona jurídica* cuyo objeto no sea el aprovisionamiento de servicios financieros pero existan reiterados precedentes en ejecución de títulos valores que permitan inferir tal actividad, mal no sea de forma colateral;

c. Una *persona humana* que, por la multiplicidad de ejecuciones de títulos valores, permite presumir la actividad –principal o accesoria– de financiamiento al consumo¹¹;

d. *Persona humana o jurídica que ocasionalmente* (diríamos que, de forma aislada) ejecuta títulos de crédito contra personas jurídica o humana, consumidor finales o no.

Así las cosas, el acreedor/actor además de acompañar el título fundante conforme las prescripciones cambiarias (específicamente el caso del pagaré contemplado en el art. 101, Dec. / Ley 5963/65) frecuentemente acompaña otros documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscales (RG A.P.I. 11/03, art. 9) así como misivas extrajudiciales de intima-

ción al pago. A partir de las reformas introducidas a la Ley 24.240 (particularmente en el año 2014 por la ley N° 26.993) y conforme el texto ordenado del art. 36; de forma incipiente las financieras y bancos comenzaron a complementar o integrar el título con documentación adicional acompañada.

El contrato de mutuo, solicitud de préstamo o instrumento afín es el que, naturalmente, debería contar con los elementos que la norma reseñada exige, como información de necesaria registración.

Ante su ausencia y presumiendo su inexistencia, es donde se fundó la jurisprudencia más férrea para rechazar las ejecuciones mediante pronunciamientos de diferentes tribunales de la República¹².

Desde ya que el proveedor de servicios financieros resulta un especialista en su práctica, y como tal, agudizará los recursos para la optimización en el otorgamiento y recupero del crédito. Luego, ante la duda, y como sobrada-

mente lo demuestra la experiencia de todos quienes acuden a Bancos o afines, la redacción de formularios pre-dispuestos no escatimará en estipulaciones que seguramente intentará cubrir todos y cada uno de las exigencias legales.

Aquí el dilema se plantea en la confección de un único formulario o documento que contenga todas las exigencias –cambiarías y consumeriles– o documentos separados (pagaré y mutuo o contrato).

Así las cosas, también merece ser analizado la circunstancia del otorgamiento del empréstito en relación al destinatario del mismo. En tal sentido, y como bien lo señala el art. 1 de la Ley 24.240 la información que exige complementar el art. 36 será indispensable, sí y sólo sí, el destinatario del mismo sea una persona humana que adquiere o utiliza el servicio financiero como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El contrapunto permite concluir la in-

necesidad del cumplimiento del art. 36 en el caso de que el librador del título (y tomador del empréstito) sea una persona jurídica o humana en tanto no sea consumidor en los términos del art. 1.

No obstante lo cual resultaría, en tal caso, el librador/demandado quien correspondería acreditar la circunstancia que la norma establece («...en beneficio propio o de su grupo familiar o social...») para lograr la protección que el estatuto prevé.

Ante el otorgamiento a persona humana, si bien la cuestión resulta más sencilla, podría representar alguna confusión el caso de toma de préstamos para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios. En tal caso, surge la duda si basta una declaración o reconocimiento –extrajudicialmente– efectuado por el tomador/librador para evadir la protección consumeril y consigo las exigencias del art. 36.

Finalmente llegamos al mayor conglomerado de casos, que luego derivan en

ejecución por incumplimiento, en donde el destinatario del empréstito es, sencillamente, un consumidor.

Aquí es donde se activa la exigencia del art. 36 antes reseñado en donde el proveedor debe cumplimentar sus exigencias.

Así las cosas, resulta indudable que cuando el tomador del empréstito y librador del pagaré es una persona humana, la exigencia del art. 36 se impone; y la protección que deriva consigo (orden público del art. 65, LDC y normas constitucionales) serán plenamente aplicables cuando el beneficiario/acrededor/actor sea una entidad financiera o proveedor de servicios de igual sentido, cuyo objeto social o actividad sea la específicamente reseñada (primer supuesto antes reseñado) o existan elementos que permitan al magistrado arribar a igual conclusión respecto del actor (segundo y tercer supuestos).

Dicha diferenciación habilita para demarcar con claridad y evitar situacio-

nes abusivas, tanto para uno u otro lado. Ello en el entendimiento de evitar favorecer a demandados de recibir la protección consumeril. Repárese por ejemplo la situación en donde un comercio o empresa documenta una deuda corriente, celebrada con un cliente y comerciante, en un pagaré y lo ejecuta ante el impago¹³; en tal caso, ¿correspondería la aplicación estricta del art. 36, LDC?, ¿y si dicha empresa tiene como práctica habitual documentar sus saldos de cuentas corrientes en títulos valores?

VII. Exigencias de la ley de defensa del consumidor en oportunidad del otorgamiento de empréstitos para el consumo

Como vimos, bajo el epígrafe «requisitos», el artículo 36 determina la circunstancia o condición necesaria para su legalidad. Así se requiere que, según el caso, en oportunidad del otorgamiento del empréstito se consigne de modo claro lo referente a (i) la descripción del bien o servicio objeto de

la compra o contratación, (ii) el precio al contado, (iii) el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado, (iv) la tasa de interés efectiva anual, (v) el total de los intereses a pagar o el costo financiero total, (vi) el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, (vii) la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, (viii) los gastos extras, seguros o adicionales.

En innumerable cantidad de ejecuciones, se observa que dichas exigencias se documentan en el propio instrumento base de ejecución o en un documento por separado.

En tal caso, surgen dos posibilidades: a) adicionar al pagaré y en el mismo cuerpo los requisitos del art. 36; b) acompañar conjuntamente con éste, en la oportunidad de la ejecución, el instrumento que acredite los requisitos del art. 36.

En el primer caso, nótese que se contraponen con lo dispuesto con el art. 2, del Dec. / Ley 5965/63. Sin embargo,

y bajo la regla del mantenimiento de la vigencia del título ante irregularidades en su confección o adición de cláusulas, no encontramos reparo para tal circunstancia. En su caso, derivaría en una cláusula no escrita ante ejecución iniciada contra un «no consumidor» que en medida alguna acarrea nulidad expresamente dispuesta.

Sin embargo, no podría colocarse al proveedor en la encrucijada de documentar o no en el mismo título so pretexto de invalidación del mismo. Más aún ante falta de cuestionamiento en el proceso del demandado. O lo que es lo mismo, la declaración oficiosa –y automática– de incumplimiento de tal exigencia con la mera presentación de la demanda. Situaciones de rechazo *in limine* han contado con la revocación de tribunales provinciales de alzada¹⁴.

En ello las posiciones doctrinales y jurisdiccionales que así lo sostienen se presentan, según hemos podido relevar a la fecha, en minoría¹⁵ y sin exigencia legislativa expresa¹⁶.

VIII. Pagaré de consumo: una situación que requiere de una apremiante resolución legislativa o jurisprudencial

El calificativo de imperioso de la situación bajo examen, si bien podría valorarse como excesivo, se funda en las diferencias de criterios jurisprudenciales imperantes; a saber:

1. aquellos que entienden que la ejecución del pagaré en los términos de proveedor-consumidor es viable sólo si se procede a la integración del título ejecutivo en primera instancia, a fin de cumplir con la mencionada norma de la ley 24.240¹⁷.
2. otros que sostienen la imposibilidad del rechazo *in límine* de la ejecución de pagaré por existencia de relación de consumo¹⁸.
3. posición extrema la cual considera que el pagaré no resulta ejecutable, ni siquiera cumpliendo las exigencias del art. 36 de la ley 24.240, cuando el actor es un proveedor y el demanda-

do un consumidor¹⁹.

4. Necesaria verificación del cumplimiento del art. 36 de la ley 24.240, pero con criterios diferentes acerca de la apreciación de oficio de esa circunstancia²⁰.

5. En las Cámaras Nacionales de Comercio se aprecia una inclinación hacia la exigencia del cumplimiento del art. 36²¹. Análogas situaciones se vislumbran en las Cámaras Nacionales Civiles, en donde se considera aplicable el art. 36 e inhábil el pagaré si no se acredita su cumplimiento.

En la provincia de Santa Fe no hay precedentes (por de pronto, publicados) que se hayan pronunciado sobre la necesidad –o no– de la integración del título con la documentación que exige el art. 36. Algunos fallos se han enfocado en la imposibilidad de rechazar *in límine* la ejecución, realizando por el *a quo* un análisis oficioso de su incumplimiento así como de los sujetos intervinientes. En lo que refiere a los criterios de los Juzgados de Circuito,

de las jornadas académicas mencionadas, similar situación predomina aunque ya se avizoran distinguidos colegas quienes, con similares fundamentos a los fallos reseñados, propugnan la integración del título en los términos del art. 36 de la Ley 24.240 y su consideración oficiosa.

Las posturas y discusiones discurren por similares carriles que la jurisprudencia nacional, aunque con alguna definición ciertamente pacífica en el supuesto de comparencia del demandado y oposición por falta de cumplimiento del art. 36. En tal caso, y ante la falta de integración (*ab initio* o con posterioridad) el rechazo parecería imponerse entre los jueces del fuero.

No menor controversia se adiciona al analizar el fenómeno en su composición procedimental. Aquí el debate refiere a la posibilidad –o no– de complementar la ejecución con documentación causal. La alteración –o no– del proceso ejecutivo o su ordinarización, se presentan como alternativas que las posturas proyectan²².

IX. Colofón

Como se aprecia la problemática analizada presenta suficientes aristas e vacilaciones que derivan en múltiples interpretaciones entre todos quienes operan en el derecho. Atomizada en las grandes urbes, centralizada en aquellas ciudades o pueblos. Todo ello sin descuidar el efecto socio-económico que la postura que adopte el magistrado impacte en la localidad donde se circunscriba su competencia. Consigo la posible contracción –o no– en el aprovisionamiento que dichas empresas de servicio financiero realicen en cada uno de los mercados. Nuevamente, fragmentada en las grandes ciudades o bien localizada en aquellas donde existe un solo funcionario. ■

CITAS

¹ Dr. Marcelo Norberto Quiroga, «El Pagaré, el consumidor y el juicio ejecutivo», Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe – Año 8 – N° 8, p. 370.

² Entre los más destacados podemos reseñar: «Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo», LA LEY 20/05/2015, 20/05/2015, 1 - LA LEY 2015-C, 823 La Ley Online: AR/DOC/1267/2015 y «Crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial», RCCyC 2018 (agosto), 01/08/2018, 102, La Ley Online: AR/DOC/1339/2018 ambos de Paolantonio, Martín E.; «Pagaré de consumo y prácticas abusivas», Wajntraub, Javier H., RDCO 287, 26/12/2017, 1650, La Ley Online: AP/DOC/1043/2017; «El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial», Saux, Edgardo I., LA LEY 27/03/2017, 27/03/2017, 5 - LA LEY 2017-B, 176 La Ley Online: AR/DOC/788/2017; «En torno a los llamados «pagarés de consumo». A propósito de las operaciones de crédito y la titulación. de operaciones cambiarias», Junyent Bas, Francisco, DCCyE 2013 (agosto), 01/08/2013, 179 La Ley Online: AR/DOC/2880/2013.

³ Sin perjuicio de que algunos magistrados del fuero sostienen aún la prorrogabilidad de la competencia en materia cambiaria, parece casi unánime la posición que, bajo el lineamiento del art. 36 de la Ley 24.240, sostiene no sólo la competencia jurisdiccional radicada según el domicilio del consumidor demandado sino también su declaración oficiosa (por todos: «AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO s/ COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIALEN LOS SUPUESTOS DE EJECUCION DE TITULOS CAMBIARIOS EN QUE SEINVOQUEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE CONSUMIDORES», 29/06/2011, CNCom, en pleno). Otro precedentes, locales o foráneos, que podrían citarse: CSJ Bs.As., 01/09/2010, «Cuevas, Eduardo Alberto c. Salcedo, Alejandro René»; CCivCom, Santa Fe, Sala I, «ASOCIACION MUTUAL GENERAL SAN MARTIN c/ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL s/ ORDINARIO»; CCivCom, Rosario, Sala I, 20/2/14, «Asociación Mutual Personal Ingresos Públicos c/ Conte Alberto s/ Ejecutivo»; y del 17/12/14, «Luna Coop. Crédito Vivienda y Consumo c/ Díaz Juan s/ Ejecutivo»; CCivCom, Santa Fe, Sala III, «ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB COLON DE SAN JUSTO c/ RODRIGUEZ, HUGO Y ANICETO S.H. Y OTROS

s/ EJECUCION HIPOTECARIA, 03/09/2018; CCivComyLab, Rafaela, «NBSF S.A. c/ Servin, Edith s/ Ord.», 25/04/2017; CACirc Rosario, Rosario, 13/02/19, «CARAMUTO AUTOMOTORES S.A. C/ RAMIREZ MICAELA Y OTROS S/ EJECUTIVO»; «FRANCES CARLOS ALEXIS C/ ROLON, DIEGO MARTÍN S/ DEMANDA EJECUTIVA», 27/04/18; «MONUMENTAL HOGAR SRL C/ ROBLDO RAMÓN S/ DEMANDA EJECUTIVA», 03/05/19; «TEDESCHI S.R.L. c/ FABIMAR S.R.L. s/ DEMANDA SUMARIA», 15/02/17; «SAN CRISTOBAL CAJA MUTUAL c/ BELIERA, PABLO JAVIER s/ EJECUTIVO, 23/02/2012», entre otros).

⁴ «...en nuestra opinión no estamos ante un supuesto de nulidad absoluta declarable de oficio, ni existe equiparación entre la declaración oficiosa de incompetencia (arg. art 36 *in fine* Ley 24240), que se funda en un verdadero fraude a la ley (art. 21 y cdtes. C.C. Hoy art. 12 C.C.U.), con la declaración oficiosa de nulidad de un pagaré por supuesto incumplimiento de los recaudos previstos en la primera parte de idéntica directiva (arg. art. 36 primera parte Ley 24240)». «...el carácter de orden público de la Ley de defensa al consumidor no conlleva automáticamente la nulidad absoluta del pagaré base de la presen-

te ejecución, pues nada justifica prescindir, y menos aún oficiosamente, de las disposiciones especiales sobre letra de cambio o pagaré incorporados a la legislación de fondo, que también interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional al igual que aquéllas. Ello pues, el carácter de orden público que se reconoce a la Ley de defensa al consumidor no es regla absoluta ni excluye la solución propuesta, resultante de otras normas que también se fundan en razones de orden público tendientes a dar seguridad jurídica a los títulos cambiarios, cuando no se oponen a ellos principios fundamentales.» C2CyC, Córdoba 25/08/2015, «Banco Hipotecario S.A. c. Carranza, Pablo Alejandro».

⁵ Recordamos algunos de los trabajos publicados en tal sentido: STIGLITZ, Gabriel, «Protección jurídica del consumidor», 1986; ALTERINI, Atilio, «El Estatuto del Consumidor», en TRIGO REPRESAS, Félix A. - STIGLITZ, Rubén S. (dirs.), Contratos. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe, p. 419. De igual modo se consideró especialmente el tema en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad del Noroeste, 1985. En la Comisión 2 se recomendó la incorporación del principio «Favor debitoris». Véase en <http://jndcbahia-blanca2015.com/wp-content/uploads/2014/01/>

Ed-antiores-14-X-Jornadas-1985.pdf.

⁶ Estas formas de relaciones jurídicas derivó en la creación de un microsistema tuitivo en consonancia con las directrices derivadas de las Naciones Unidas Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor las cuales se constituyeron como un conjunto valioso de principios que establecen las principales características que deben tener las leyes de protección del consumidor, las instituciones encargadas de aplicarlas y los sistemas de compensación para que sean eficaces. Además, las Directrices ayudan a los Estados Miembros interesados a formular y aplicar leyes, normas y reglamentos nacionales y regionales adaptados a sus circunstancias económicas, sociales y ambientales. Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

⁷ MULLER, ENRIQUE - SAUX, EDGARDO, comentario al art. 36 de la ley 24.240, en Picasso - Vázquez Ferreyra (dirs.), Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, La Ley,

Claves Judiciales

Breves reflexiones sobre la actualidad del pagaré de consumo

Buenos Aires, 2009, ps. 412-413.

⁸ Aquí tampoco desconocemos la –posible– situación abusiva de una cláusula predispuesta que defina el carácter de comerciante a quien no lo es. Acreditaciones adicionales en el proceso, como por ejemplo constancia de inscripción ante el órgano fiscal, podrían evitar dudas al respecto.

⁹ «Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social».

¹⁰ «Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario», Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, Ma. Valentina, Revista Argentina de Derecho Empresario, N° 10, 30/9/2011, IJ-L-432.

¹¹ La multiplicidad registrada en los sistemas informáticos del mismo juzgado o en las mesas de entradas únicas podrían servir de sustento al respecto.

¹² Por la declaración de nulidad de la ejecución debido a la insuficiencia de la información: CCivCom, Junin, 08/09/15, «Sofia, Mi-

guel c. Bandada, Griselda s/ Ejecutivo», Cam. Civ. Com. Mar del Plata, Sala 3, 17/10/2011, «BBVA Banco Francés S.A. c/ Nicoletto». Por la validez de la ejecución ante la declaración oficiosa de nulidad: C2aCivCom, Córdoba, 25/08/2015, «Banco Hipotecario S.A. c. Carranza, Pablo Alejandro s/ ejecutivo», CN-Com, sala D, 14/07/16, «Bco Santander c/ Sinnott, Gástón». Requiriendo la necesaria intervención y oposición del demandado para declarar la nulidad en la ejecución: JuzgCivCom, Rosario, 12ª Nom, «Banco Municipal de Rosario c/ Giménez, José Ismael s/Demanda Ejecutiva», 23/11/2017, JuzgCivcom, Santa Fe, 8ª Nom, «Banco Macro SA c/ Cañete, Alfredo Javier s/ Ejecutivo». Por la posibilidad de integrar el título ante carencia de información: CCivComAzul, en pleno, 09/03/2017, «HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo». Similar a éste último criterio aunque exigiendo que el actor desvirtúe la presunción de consumo o integre el título: CN-Com, sala F, 27/11/2018, «Lazatopass S.R.L. c. Cabrera, Mercedes del Carmen s/ Ejecutivo».

¹³ Se dejó de lado la presunción cuando no se verificaban los extremos necesarios para su aplicación y han seguido las reglas generales en materia de juicio ejecutivo y de abstracción cambiaria ante la ejecución promovida por

una sociedad comercial cuya actividad no era la intermediación financiera (CNCom., sala A, 14/7/11; 'Servicio Electrónico de Pago S.A. c. Cabañogla, Blanca Amanda y otro')».

¹⁴ Cam. Civ. Com. Rosario, Sala 4, 20/4/2015; «San Martino Gustavo c/ Sánchez s/ Ejecutivo»; Sala 1, «Confina Santa Fe S.A. c/ Spuches Víctor s/ Ejecutivo», 4/11/2016. Aunque sin precisión, tenemos entendido que en similar sentido se pronunció la alzada de Circuito de Santa Fe. «Grimaldi, Elba Lucia c/ Echenique, Patricia s/ Ejecutivo», 23/03/2016.

¹⁵ Entre otros: CCivCom, Junín, 08/09/15, «Sofia, Miguel c. Bandada, Griselda s/ Ejecutivo», Cám. Civ. Com. Mar del Plata, Sala 3, 17/10/2011, «BBVA Banco Francés S.A. c/ Nicoletto».

¹⁶ Ello podría derivar del anteproyecto de reforma de la LDC recientemente presentado por ante el Congreso de la Nación («Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor», Stiglitz, Gabriel A. - Blanco Muiño, Fernando - D'Archivio, María Eugenia - Hernández, Carlos A. - Japaze, María Belén - Lepíscopo, Leonardo - Ossola, Federico A. - Picasso, Sebastián - Sozzo, Cósimo Gonzalo - Tambussi, Carlos E.

- Vázquez Ferreyra, Roberto A. - Wajntraub, Javier H., Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 1, LL Online: AR/DOC/588/2019).

¹⁷ Jurisprudencia reseñada de Azul, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta.

¹⁸ Cám. Civ. Com. Rosario, Sala 4, 20/4/2015; «San Martino Gustavo c/ Sánchez s/ Ejecutivo», Sala 1, *in re* «Confina Santa Fe S.A. c/ Spuches Víctor s/ Ejecutivo», 4/11/2016 y en «Grimaldi, Elba Lucia c/ Echenique, Patricia s/ Ejecutivo», 23/03/2016. En similar sentido también se pronunció la CACircuito de Santa Fe.

¹⁹ Fallos de Mar del Plata y Junín antes reseñados (CCiv. y Com., Mar del Plata, sala II, 4/12/2012, en los autos «Carlos Giudice S.A. c. Marezi, Mónica Beatriz s/cobro ejecutivo», LL 2012-F-389; LLBA 2012 (noviembre), p. 1129; RCyS 2012-XII-209; Supl. Doctrina Judicial Procesal 2013 (mayo), 31 con nota de Bárbara Elizabeth Pruski; DJ 8/5/2013, p. 9 con nota de Carlos Lorenzo Illanes; ED 251-298).

²⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Co-

mercial de Córdoba: C6ªCiv. y Com. Córdoba, 15/5/2017, «Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés», RCCyC 2017 (julio), 3/7/2017, p. 213, AR/JUR/21504/2017. La Cámara revocó el fallo de primera instancia que declaró de oficio la nulidad absoluta del pagaré base de la ejecución fundada en una presunta relación de consumo y en el consiguiente incumplimiento del art. 36 de la ley 24.240. C2ªCiv. y Com., Córdoba, 25/8/2015, «Banco Hipotecario c. Carranza Pablo s/ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés-Recurso de apelación», LLC, 2015 (diciembre), p. 1169. C5ªCiv. y Com., Córdoba, 15/7/2015, «Cañete, Sebastián c. Cañada, Adolfo Nemesio y otro s/ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés-Recurso de apelación», LL Online, AR/JUR/29218/2015. C6ªCiv. y Com., Córdoba, 15/5/2017, «Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés», RCCyC 2017 (julio), 3/7/2017, p. 213, AR/JUR/21504/2017. La Cámara revocó el fallo de primera instancia que declaró de oficio la nulidad absoluta del pagaré base de la ejecución fundada en una presunta relación de consumo y en el consiguiente incumplimiento del art. 36 de la ley 24.240.

²¹ CNCom., sala D, 16/5/2017, «Compañía Financiera Argentina SA c. Cardozo, Héctor Fabián SA s/ejecutivo», RCCyC 2017 (noviembre), 17/11/2017, p. 18, AR/JUR/29040/2017; CNCom., sala F, 19/12/2015, «Banco de Galicia y Buenos Aires SA c. Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo», DJ, 22/7/2015.

²² GÓMEZ LEO, OSVALDO R. Y AICEGA, MA. VALENTINA, «Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario», Revista Argentina de Derecho Empresario, N° 10, 30/9/2011, IJ-L-432; Abad, Gabriel Oscar; «El derecho del consumidor de solicitar la ordinarización del trámite en la ejecución del pagaré de consumo», RC D 617/2019; Chomer, Héctor E., «La defensa del consumidor y la adecuación de las normas procesales», Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa (DCCyE), La Ley N° 4, agosto 2012, p. 345; Álvarez Larrondo, Federico M., «Pagaré de consumo y otros títulos ejecutivos: incompetencia e invalidez», DCCyE 2015 (febrero), 24/2/2015, 147, LL 12/3/2015, 12/3/2015, p. 4, LL 2015-B-60, AR/DOC/4599/2014; Paolantonio, Martín, «Reflexiones adicionales sobre el pagaré de consumo», LLC 2015 (diciembre), p. 1169, AR/DOC/4102/2015; entre otros.